



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1078/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputados locales al Congreso del Estado de México.
- 3 **B. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el 23 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Texcoco de Mora, realizó el cómputo distrital de la elección referida, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.
- 4 **C. Juicio de inconformidad local.** En contra de los resultados referidos, el quince de junio, el partido Fuerza por México promovió un juicio de inconformidad.
- 5 **D. Resolución del Tribunal local.** El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el expediente JI/205/2021, mediante la cual desechó de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** Disconforme, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el veintiocho de julio, la Sala Regional Toluca dictó la sentencia ST-JRC-122/2021, en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el uno de agosto siguiente, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el entonces Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1078/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco jurídico.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y

trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto.

- 21 En su oportunidad, el 23 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por mayoría relativa al Congreso de esa entidad,



declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

- 22 Disconforme con los resultados mencionados, el partido Fuerza por México promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México; quien **desechó** el asunto al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Impugnación ante la Sala Regional Toluca.

- 23 En desacuerdo con dicha sentencia, el partido Fuerza por México promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional Toluca, cuya problemática se centró en revisar si efectivamente, se había acreditado la causal de extemporaneidad ante el Tribunal local.
- 24 En esencia, el justiciable señaló que el Tribunal local no debió de considerar extemporánea la presentación de la demanda, toda vez que, desde su perspectiva, la presentación de su escrito de impugnación en el último día del plazo, ante una autoridad diversa a la responsable –Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México–, sí interrumpió el cómputo del plazo para impugnar los resultados de la elección de diputaciones locales en el 23 distrito electoral local con cabecera en Texcoco de Mora.
- 25 Al resolver la cuestión, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en virtud de que calificó ineficaces los agravios que planteó el partido Fuerza por México para revocar la determinación del órgano jurisdiccional local.

26 Lo anterior, al considerar que tal y como lo advirtió el Tribunal local, la presentación de la impugnación tendría que realizarse conforme a la normatividad electoral local, la cual, según el artículo 419 del Código Electoral de la entidad, establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente.

27 En atención a ello, la Sala Regional consideró que, en el caso, sí se había actualizado la causal de extemporaneidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal local, toda vez que:

- La demanda se entregó por el actor ante la oficialía del Instituto Electoral del Estado de México, el último día del plazo, pero se recibió ante el Consejo Distrital responsable hasta el día siguiente, esto es, fuera de plazo.
- La presentación de la demanda no interrumpió el plazo para promover el juicio de inconformidad, además de que el actor no hizo valer circunstancia alguna que justificara la no presentación de la demanda ante la autoridad responsable.
- La propia ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de diputados, son los consejos que realizaron los cómputos impugnados, esto es, en el caso, el 23 Consejo Distrital del Instituto local.

28 Finalmente, la Sala Regional Toluca consideró ineficaces los argumentos planteados por el actor relacionados con la supuesta existencia de irregularidades en el cómputo de la elección cuestionada, pues determinó que derivado de que se había actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad era jurídicamente imposible realizar el análisis de fondo del asunto.



B. Recurso de reconsideración.

29 En la demanda del presente recurso, el partido Fuerza por México reitera los agravios hechos valer ante la Sala Regional Toluca al argumentar que:

- Al confirmar el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de su demanda primigenia, la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio pro-persona dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.
- Argumenta que la Sala Toluca no fundamentó ni motivo su determinación, porque no valoró el agravio por el que sostuvo que la presentación de los juicios de inconformidad en contra de los resultados electorales ante el Consejo General del Instituto Electoral local sí interrumpe el plazo para impugnar, al ser el órgano supremo de dicha institución.
- Señala que la Sala responsable omitió pronunciarse sobre las irregularidades en que incurrieron las autoridades locales involucradas, así como analizar las circunstancias y las pruebas aportadas al caso particular, por lo que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad.
- La Sala Regional Toluca incurrió en un error judicial al variar la litis de la controversia, porque lo que debió analizar en el fondo son las causales de nulidad de la elección de diputaciones locales en el 23 distrito electoral local que hizo valer desde la demanda primigenia.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno

de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales al Congreso de esa entidad en el 23 distrito electoral local con cabecera en Texcoco de Mora.

32 De esta forma, la Sala Toluca se avocó a determinar, si conforme a las reglas procesales en la entidad, el Tribunal local había realizado un adecuado cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación.

33 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a la aplicabilidad de las normas procesales que rigen a las causales de improcedencia.

34 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por el recurrente son de legalidad al pretender que, esta Sala Superior establezca una diversa interpretación de las normas procesales que rigen el cómputo del plazo y la forma de presentación de los asuntos vinculados al proceso electoral.

35 Por último, no pasa inadvertido que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución Federal. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



36 Tampoco advierte esta Sala Superior que la resolución impugnada actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.³

37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

³ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

SUP-REC-1078/2021

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.